

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 24 de noviembre de 2022

**VISTA** la reclamación interpuesta por la representación legal de Confederación Nacional de la Construcción (CNC) contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de Canal de Isabel II, S. A. para las “obras del proyecto constructivo CR-040-20- CY del ramal 3 del segundo anillo principal de distribución de agua potable de la Comunidad de Madrid. Cruce M-50.”, expediente nº 242/2020, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El día 24 de octubre, se publican los Pliegos en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid. El anuncio se publica en el DOUE el 25 de octubre y el 10 de noviembre en el BOCM. El plazo para presentar proposiciones finaliza el 28 de noviembre. El valor estimado del contrato asciende a 8.280.601,88 euros.

**Segundo.-** El 16 de noviembre, Canal suspende el procedimiento de licitación a resultas de la reclamación.

**Tercero.-** El 14 de noviembre, CNI presenta reclamación en materia de contratación, solicitando la nulidad de los Pliegos y la suspensión del procedimiento y la declaración de nulidad, de la cláusula 5.3 del Anexo I y apartados A) 2.2 y A) 2.3 de la cláusula 8 del Anexo I del PCAP en cuanto exige para participar en la licitación, además de la clasificación requerida, una excesiva y desproporcionada adscripción de medios personales y materiales, y experiencia como criterio de adjudicación.

**Cuarto.-** En lo que aquí interesa, las cláusulas impugnadas expresan lo siguiente.

*“5.3 Además de acreditar su clasificación, los licitadores se deberán comprometer a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios referidos en el presente apartado 5.3. En el contrato que se formalice con Canal de Isabel II, S.A. se recogerá el compromiso anteriormente referido. Esta obligación tendrá carácter esencial de conformidad con lo previsto en el artículo 211.1 f) de la LCSP y cláusula 45 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.*

*1. Adscripción de medios personales al contrato:*

*Los licitadores deberán contar como mínimo con el siguiente personal adscrito a las Obras objeto del contrato:*

**- Jefe de Obra: Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o Ingeniero Técnico de Obras Públicas o Máster o Grado habilitante para el ejercicio de dicha Ingeniería o la homologación correspondiente con dedicación Completa.**

*Experiencia mínima de 7 años con titulación de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o Ingeniero Técnico de Obras Públicas o Máster o Grado habilitante para el ejercicio de dicha Ingeniería o la homologación correspondiente, como Jefe de Obra, en Construcción y ejecución de obras de Obras hidráulicas de abastecimiento.*

*Deberá acreditar haber ejecutado al menos dos (2) Obras, con alguna de las titulaciones indicadas anteriormente como Jefe de Obra, en Construcción y ejecución de obras de Conducciones hidráulicas de abastecimiento de tuberías de Acero helicosoldado de al menos 1.000 mm de diámetro.*

**- Encargado de Obra con dedicación Completa.**

*Experiencia mínima de 7 años como Encargado de obra, en Construcción y ejecución de obras de Obras hidráulicas de abastecimiento.*

*Deberá acreditar haber ejecutado al menos dos (2) Obras como Encargado de obra, en Construcción y ejecución de obras de Conducciones hidráulicas de abastecimiento de tuberías de Acero helicosoldado de al menos 1.000 mm de diámetro.*

**- Técnico en Prevención de Riesgos Laborales: Técnico con Máster o curso de formación equivalente en Prevención de Riesgos Laborales de un mínimo de 600 horas de acuerdo al “Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención (en adelante “RD 39/1997”), con dedicación completa y visita diaria a obra.**

*Experiencia mínima de 7 años, como Técnico de Prevención de Riesgos Laborales, en Construcción y ejecución de obras de Obras hidráulicas de abastecimiento.*

*Deberá acreditar haber ejecutado al menos dos (2) Obras, con alguna de las titulaciones indicadas anteriormente, como Técnico de Prevención de Riesgos Laborales, en Construcción y ejecución de obras de Conducciones hidráulicas de abastecimiento de tuberías de Acero helicosoldado de al menos 1.000 mm de diámetro.*

**- Ingeniero especialista en equipamiento eléctrico: Ingeniero Superior Industrial o Ingeniero Técnico Industrial o Máster o Grado habilitante para el ejercicio de dicha Ingeniería o la homologación correspondiente con dedicación Parcial.**

*Experiencia mínima de 7 años con titulación de Ingeniero Superior Industrial o Ingeniero Técnico Industrial o Máster o Grado habilitante para el ejercicio de dicha Ingeniería o la homologación correspondiente, como Ingeniero especialista en equipamiento eléctrico, en Construcción y ejecución de obras de Obras hidráulicas de abastecimiento. Deberá acreditar haber ejecutado al menos una (1) Obra, con alguna de las titulaciones indicadas anteriormente, como Ingeniero especialista en equipamiento eléctrico, en Construcción y ejecución de obras de Conducciones hidráulicas de abastecimiento de tuberías de Acero helicosoldado de al menos 1.000 mm de diámetro.*

**- Ingeniero especialista en instrumentación, control y automatización: Ingeniero Superior Industrial o Ingeniero Técnico Industrial o Máster o Grado habilitante**

***para el ejercicio de dicha Ingeniería o la homologación correspondiente con dedicación Parcial.***

*Experiencia mínima de 7 años con titulación de Ingeniero Superior Industrial o Ingeniero Técnico Industrial o Máster o Grado habilitante para el ejercicio de dicha Ingeniería o la homologación correspondiente, como Ingeniero especialista en instrumentación, control y automatización, en Construcción y ejecución de obras de Obras hidráulicas de abastecimiento.*

*Deberá acreditar haber ejecutado al menos una (1) Obra, con alguna de las titulaciones indicadas anteriormente, como Ingeniero especialista en instrumentación, control y automatización, en Construcción y ejecución de obras de Conducciones hidráulicas de abastecimiento de tuberías de Acero helicosoldado de al menos 1.000 mm de diámetro.*

***- Ingeniero especialista en cálculo de estructuras: Ingeniero Superior o Ingeniero Técnico o Máster o Grado habilitante para el ejercicio de dicha Ingeniería o la homologación correspondiente con dedicación Parcial.***

*Experiencia mínima de 7 años con titulación de Ingeniero Superior o Ingeniero Técnico o Máster o Grado habilitante para el ejercicio de dicha Ingeniería o la homologación correspondiente, como Ingeniero especialista en cálculo de estructuras, en Diseño y Redacción de Proyectos de obras hidráulicas de abastecimiento.*

*Deberá acreditar haber ejecutado al menos una (1) Obra, con alguna de las titulaciones indicadas anteriormente, como Ingeniero especialista en cálculo de estructuras, en Diseño y Redacción de Proyectos de obras hidráulicas de abastecimiento.*

***- Ingeniero Geólogo: Ingeniero en Geología o Máster o Grado habilitante para el ejercicio de dicha ingeniería o la homologación correspondiente con dedicación Parcial.***

*Experiencia mínima de 7 años con titulación Ingeniero en Geología o Máster o Grado habilitante para el ejercicio de dicha ingeniería o la homologación correspondiente, en construcción y ejecución de obras hidráulicas de abastecimiento.*

*Deberá acreditar haber ejecutado al menos una (1) Obra, con alguna de las titulaciones indicadas anteriormente, en Construcción y ejecución de obras hidráulicas de abastecimiento.*

***- Ingeniero Topógrafo: Ingeniero en Topografía o Máster o Grado habilitante para el ejercicio de dicha ingeniería o la homologación correspondiente.***

*Experiencia mínima de 7 años con titulación de Ingeniero en Topografía o Máster o Grado habilitante para el ejercicio de dicha ingeniería o la homologación correspondiente, en Construcción y ejecución de obras de Obras hidráulicas de abastecimiento.*

*Deberá acreditar haber ejecutado al menos una (1) Obra, con alguna de las titulaciones indicadas anteriormente, en Construcción y ejecución de obras de Obras hidráulicas de abastecimiento”.*

En la Cláusula 5.4 del Anexo I del PCAP, y para ser admitido a la licitación se exige la siguiente documentación:

*“5.4 Documentación referida al compromiso de dedicación o adscripción a la ejecución del contrato de los medios referidos en el apartado 5.3 anterior. Los licitadores deberán aportar una declaración responsable en virtud de la cual se comprometan a dedicar o adscribir los medios referidos en el apartado 5.3 anterior. Adicionalmente, deberán aportar la siguiente documentación:*

- 1. Para acreditar los medios personales a adscribir al contrato indicados en el apartado 5.3.1 anterior, los licitadores deberán presentar la siguiente documentación:*

*Los licitadores deberán aportar una Declaración Responsable en la que se incluya una relación con nombre y apellidos y DNI en la que el licitador firmante se comprometa a adscribir los medios personales indicados en el apartado 5.3.1, así como del cumplimiento de estar en posesión de la titulación, experiencia en años y experiencia en obras, que se indica para todos los perfiles del apartado 5.3.1.*

*Adicionalmente, para acreditar los medios personales a adscribir al contrato de Jefe de Obra, Encargado de Obra, y Técnico de Prevención de Riesgos Laborales, del apartado 5.3.1 anterior deberán aportar la siguiente documentación:*

- Los licitadores deberán aportar el modelo referido en el Anexo XII del presente Pliego completado.
- Los licitadores deberán aportar original o copia compulsada del título requerido para el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero Técnico de Obras Públicas o Máster o Grado habilitante para el ejercicio de dicha Ingeniería o la homologación correspondiente con perfil de Jefe de Obra referido en el apartado 5.3.1 anterior.
- Los licitadores deberán aportar original o copia compulsada del título que acredite que el perfil de Técnico en Prevención de Riesgos Laborales ha realizado un Máster o curso de formación equivalente, en Prevención de Riesgos Laborales de un mínimo de 600 horas de acuerdo al RD 39/1997 referido en el apartado 5.3.1 anterior. Canal de Isabel II, S.A. se reserva el derecho de solicitar posteriormente documentación adicional para verificar lo reflejado en el Anexo XII”.

Disconformidad a derecho de los apartados A) 2.2 y A) 2.3 de la cláusula 8 del anexo I del PCAP (criterios para la adjudicación del contrato), que valora y puntúa la experiencia “extra” o que supere los mínimos exigidos en el compromiso de los medios personales con 24 puntos sobre 100.

**Quinto.-** El 22 de noviembre de 2022, el órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y su informe tal como dispone el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** La preparación y adjudicación de este contrato se rige por lo dispuesto en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales

(en adelante, RDLCSE), y lo establecido por el apartado 2 de la disposición adicional octava de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, la LCSP). En cuanto a la ejecución, efectos y extinción del contrato, éstos se regirán por lo establecido en el propio contrato, en la documentación contractual, en el Derecho privado y en el ordenamiento jurídico español, sin perjuicio de la debida aplicación de las normas contenidas en el Título VI del RDLCSE (arts. 105 a 113).

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLCSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación planteada.

**Segundo.-** La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de una asociación representativa de intereses colectivos, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la LCSP, al que se remite el artículo 121 del RDLCSE.

Asimismo, se acredita la representación del firmante de la reclamación.

**Tercero.-** La reclamación se plantea en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue publicada el 24 de octubre de 2022, e interpuesta la reclamación el día 14 de noviembre de 2022, venciendo el plazo para presentar proposiciones el 28 de noviembre, y por tanto dentro del plazo del artículo 128 de la RDLCSE.

**Cuarto.-** La reclamación se interpuso contra los Pliegos de un contrato de obras cuyo



valor estimado es superior a 5.382.000 de euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 1 y 119 del RDLCSE.

**Quinto.-** El recurso afirma que la solicitud de medios puestos a disposición de la obra es desproporcionada: 8 ingenieros con al menos 7 años de experiencia. Y la experiencia se refiera a construcción y ejecución de obras de conducciones hidráulicas de abastecimiento de tuberías de acero helicosoldado de al menos 1.000 mm de diámetro.

Esta adscripción de medios tan numerosa y con una experiencia muy determinada, junto con la clasificación (el Grupo E. Instalaciones Hidráulicas. Subgrupo E- 6. Que le faculta para ejecutar conducciones con tubería de presión de gran diámetro, para una categoría de contrato 5 cuya cuantía es hasta a 5.000.000 euros), vulnera lo dispuesto en el artículo 27 del RDL 3/2020 y 76.3 de la LCSP, así como lo previsto en la Resolución 187/2015, de 18 de noviembre, del Tribunal Central de Recursos Contractuales y en la Resolución nº 320/2018, de 10 de octubre de 2018, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, dictada en el Recurso nº 317/2018. Y además los principios generales de la contratación pública de proporcionalidad, de igualdad de trato y no discriminación y de libre concurrencia, en cuanto que la adscripción de los medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación del contratista debe ser razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación.

Todas esas exigencias no se ajustan al artículo 27 del RDL 3/2020:

*“Artículo 27. Principios de la contratación.*

*1. Los contratos que se adjudiquen y ejecuten en virtud del presente real decreto-ley se ajustarán a los principios de no discriminación, de reconocimiento mutuo, de proporcionalidad, de igualdad de trato, así como al principio de transparencia y de libre competencia.*

*(...)*



2. *En toda contratación sujeta a este real decreto-ley se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como, en su caso, una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social.*

3. *Se evitará en la contratación cualquier práctica que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación.*

*La contratación no será concebida con la intención de inaplicar las previsiones de este decreto-ley ni de restringir artificialmente la competencia. Se considerará que la competencia está artificialmente restringida cuando la contratación se haya concebido con la intención de favorecer o perjudicar indebidamente a determinados operadores económicos”.*

También se incumple el apartado 3 del citado artículo 76 LCSP, que indica:

“1. *En los contratos de obras, de servicios, concesión de obras y concesión de servicios, así como en los contratos de suministro que incluyan servicios o trabajos de colocación e instalación, podrá exigirse a las personas jurídicas que especifiquen, en la oferta o en la solicitud de participación, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.*

2. *Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.*

*En el caso de contratos que atendida su complejidad técnica sea determinante*

*la concreción de los medios personales o materiales necesarios para la ejecución del contrato, los órganos contratación exigirán el compromiso a que se refiere el párrafo anterior.*

*3. La adscripción de los medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación del contratista deberá ser razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación”.*

Es doctrina del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en interpretación del antes citado artículo 76.3 de la LCSP, concretada en su Resolución nº 320/2018 (o en la Resolución nº 187/2015) (referido a las obras del contrato de obras de reforma integral Instituto Oncológico Príncipe de Asturias del Hospital General Universitario Gregorio Marañón), la siguiente:

*“Como señala la recurrente, el artículo 76.3 de la LCSP determina que <la adscripción de los medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación del contratista deberá ser razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación>*

*El Tribunal en su Resolución 187/2015, de 18 de noviembre, señaló que <La condición de que el criterio de solvencia sea proporcional al objeto del contrato es un concepto jurídico indeterminado, por lo que para conocer la admisibilidad, del criterio concreto, es preciso examinar en cada caso si los parámetros establecidos en el pliego son objetivamente admisibles por guardar la debida proporcionalidad con el objeto del contrato, sin que en abstracto pueda establecerse un porcentaje o cuantía que pueda concretar tal proporcionalidad. La proporcionalidad viene dada por la relación entre lo que se exige como requisito de solvencia y la complejidad técnica del contrato y su dimensión económica, u otras circunstancias semejantes, dado que una exigencia desproporcionada afectaría a la concurrencia empresarial en condiciones de igualdad>.*

*El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas si bien se refiere a las medidas de exclusión de licitadores por causas basadas en consideraciones objetivas*

*y relacionadas con la aptitud profesional enumeradas en el artículo 24 de la Directiva 93/37, en sus Sentencias de 16 de diciembre de 2008 (TJCE/2008/312) Michaniki AE contra Ethniko Symvoulío Radiotileorasis y la Sentencia Caso Assitur contra Camera di Comercio; Industria, Artigianato e Agricoltura di Milano de 19 de mayo de 2009 (TJCE/2009/146) se refiere al principio de proporcionalidad en la adopción de medidas de exclusión, señalando que en los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos, >constituye un principio general del Derecho comunitario el principio de proporcionalidad y que las medidas que se adopten para garantizar la observancia de los principios de igualdad de trato entre los licitadores y de transparencia, no deben exceder de lo necesario para alcanzar el objetivo”.*

*Por lo tanto, si bien es cierto que corresponde al órgano de contratación la facultad de fijar los requisitos de los medios personales que deben adscribirse a la ejecución del contrato, esa exigencia debe estar debidamente justificada y equilibrada respecto a las prestaciones del mismo y si se va a exigir la experiencia en un periodo de tiempo determinado, ha de tener en cuenta también las circunstancias del sector para que la exigencia no resulte en definitiva un impedimento a la libre concurrencia y a la participación en la licitación.*

*En el supuesto examinado se exige para el Jefe de obra acreditar haber realizado 4 trabajos en zonas críticas de hospitales en uso en los últimos 15 años que no tiene por qué ser toda su vida profesional y para el encargado otros 4 certificados, 2 de reformas de hospitales en uso y 2 en grandes obras de reforma.*

*Entiende el Tribunal que a la vista del objeto del contrato, incluso admitiendo la complejidad de unas obras de reforma con el centro abierto, la experiencia exigida resulta desproporcionada, tanto por el número de certificados exigidos, 4, como por el tipo de experiencia, zonas críticas en un caso, grandes obras de reforma en el otro sin que las circunstancias expuestas por el informe de la empresa redactora del proyecto justifiquen esa específica experiencia y el número de certificados.*

*Tampoco debe obviarse la circunstancia que señala la recurrente, en los últimos diez años han sido muy escasas las obras de grandes reformas hospitalarias y las de reforma de hospitales en uso, por lo que puede existir una gran dificultad para acreditar esa experiencia, incluso en profesionales con un nivel de competencia*

*indudable.*

*Respecto de la experiencia requerida al resto de personal, administrativo y al técnico de control de calidad aun con mayor motivo resulta desproporcionada. Se exigen de nuevo 4 certificados de haber realizado trabajos en grandes obras.*

*Las razones de complejidad técnica y de seguridad de los pacientes, esgrimidas en los informes, resultan menos aplicables si cabe, al referirse el requisito a personal administrativo y de control de calidad, cuya intervención en el desarrollo de los trabajos es auxiliar.*

*En todo caso no podemos olvidar que las empresas licitadoras deben estar clasificadas con lo que la experiencia de la empresa ya se ha acreditado, exigir además experiencia certificada al personal administrativo o a determinados técnicos no parece en este caso razonable ni resulta justificado”.*

Además, tal y como está redactada la cláusula 5.4 del anexo los medios deben estar integrados en la empresa con carácter previo al proceso de adjudicación. Los medios, de facto, deben de estar integrados en la empresa, ya que sino sería imposible de cumplir la cláusula 5.4 del Anexo I y los Anexos XII y XIII del PCAP. No se está valorando a la oferta, lo que se está haciendo por Canal de Isabel II, S.A. es valorar a la empresa, cuestión esta proscrita ya desde el artículo 27 del RDL 3/2020.

La cláusula 5.4 señala que el licitador debe presentar una declaración responsable en virtud de la cual se comprometan a dedicar o adscribir los medios referidos en el apartado 5.3 anterior. Adicionalmente, deberán aportar la siguiente documentación:

*“1. Para acreditar los medios personales a adscribir al contrato indicados en el apartado 5.3.1 anterior, los licitadores deberán presentar la siguiente documentación: Los licitadores deberán aportar una Declaración Responsable en la que se incluya una relación con nombre y apellidos y DNI en la que el licitador firmante se comprometa a adscribir los medios personales indicados en el apartado 5.3.1, así como del cumplimiento de estar en posesión de la titulación, experiencia en años y experiencia en obras, que se indica para todos los perfiles del apartado 5.3.1.”*

*“Adicionalmente, para acreditar los medios personales a adscribir al contrato de Jefe de Obra, Encargado de Obra, y Técnico de Prevención de Riesgos Laborales, del apartado 5.3.1 anterior deberán aportar la siguiente documentación:*

- Los licitadores deberán aportar el modelo referido en el Anexo XII del presente Pliego completado.*
- Los licitadores deberán aportar original o copia compulsada del título requerido para el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero Técnico de Obras Públicas o Máster o Grado habilitante para el ejercicio de dicha Ingeniería o la homologación correspondiente con perfil de Jefe de Obra referido en el apartado 5.3.1 anterior*
- Los licitadores deberán aportar original o copia compulsada del título que acredite que el perfil de Técnico en Prevención de Riesgos Laborales ha realizado un Máster o curso de formación equivalente, en Prevención de Riesgos Laborales de un mínimo de 600 horas de acuerdo al RD 39/1997 referido en el apartado 5.3.1 anterior”.*

Impugna también el reclamante los apartados A) 2.2 y A) 2.3 de la cláusula 8 del Anexo I del PCAP (criterios para la adjudicación del contrato), que valora y puntúa la experiencia “extra” o que supere los mínimos exigidos en el compromiso de los medios personales con 24 puntos sobre 100.

Figura en el Pliego como criterio de adjudicación:

*“A) 2.2 Experiencia extra en número de años del Jefe de Obra y Encargado de Obra propuestos por la empresa licitadora en Construcción y ejecución de obras de Obras hidráulicas de abastecimiento sobre el mínimo requerido en el apartado 5.3.1 del Anexo I del PCAP (máximo 12 puntos).*

*A) 2.3 Experiencia extra en número de obras del Jefe de Obra y Encargado de Obra propuestos por la empresa licitadora en Construcción y ejecución de obras de Conducciones hidráulicas de abastecimiento de tuberías de Acero helicosoldado de al menos 1.000 mm de diámetro sobre el mínimo requerido en el apartado 5.3.1 del Anexo I del PCAP (máximo 12 puntos)”.*

Estos criterios de adjudicación deben ser declarados nulos ya que, junto con la

adscripción de medios contenida en el pliego, se quebrantan:

I. Los principios de igualdad, no discriminación y proporcionalidad en la formulación de los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato y el artículo 27 del RDL 3/2020.

II. La jurisprudencia del TJUE sobre los criterios de adjudicación, el principio de proporcionalidad y la observancia de los principios de igualdad de trato entre los licitadores

III. La doctrina elaborada por el propio Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (entre otras la Resolución nº 320/2018 - Recurso nº 317/2018- de 10 de octubre de 2018), sobre la experiencia de los medios personales que deben adscribirse a la ejecución del contrato, el principio de proporcionalidad, la igualdad de trato y la libre concurrencia.

El artículo 66.5 del RDL 3/2020, al regular los *“criterios de adjudicación del contrato”*, en su apartado quinto, establece lo siguiente:

*“5. Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de condiciones y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:*

*a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.*

*b) Deberán ser formulados de manera clara y objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán a la entidad contratante una libertad de decisión ilimitada.*

*c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En*



*caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores”.*

Se cita numerosa doctrina y jurisprudencia sobre la materia.

El órgano de contratación contesta a las alegaciones en un informe técnico y un informe jurídico. En ambas se afirma que el compromiso de adscripción de medios es proporcional, dada la complejidad de la obra hidráulica, que no se requiere pertenecer a la plantilla de la empresa licitadora. Respecto de los criterios de adjudicación relativos a la experiencia, que son años adicionales a la solvencia, admitida esta experiencia como criterio de adjudicación por la ley y la doctrina.

Se afirma por el informe técnico, respecto del compromiso de adscripción de medios:

*“El expediente que nos ocupa forma parte del 2º Anillo Principal de Distribución de Agua Potable de la Comunidad de Madrid, el cual tiene como misión la conducción de agua a presión hasta las zonas de demanda de la corona metropolitana de la capital y las áreas de desarrollo urbano asentadas a lo largo de los ejes radiales del sistema viario de la Comunidad de Madrid, considerada como la principal arteria de abastecimiento de la corona metropolitana de la Comunidad de Madrid. En concreto, el expediente 242/2020 tiene como objeto contratar las siguientes actuaciones, descritas en el proyecto constructivo que forma parte de la licitación:*

*- Ejecución de una pasarela sobre la autovía M-50 sobre la que se instalará una conducción de acero helicoidado de Ø1626 mm de diámetro, espesor de 14,2 mm y una presión máxima de diseño (MDP) de 20 atm. La solución adoptada consiste en un cajón prefabricado de vanos isostáticos formado por vigas prefabricadas de hormigón pretensado con forma de artesa. La pasarela presenta una longitud total de 135 m, un único tablero de 4,89 m de ancho e impostas laterales y será utilizada como pasarela peatonal, la cual estará dividida en un carril bici de 1,8 metros y un paseo peatonal.*

*La pasarela se cimentará sobre terrenos de compleja estabilidad, que ya*



*provocaron un intento de cruce fallido de la conducción de Ø1626 mm con la autovía M-50 mediante una hincia que hubo que abandonar, que provocó un hundimiento sobre la autovía M-50 y cuyas consecuencias son objeto de subsanación en este proyecto como se describe, de la misma manera, en el proyecto constructivo objeto de la licitación.*

*La particularidad y complejidad de las actuaciones descritas conlleva a solicitar que el adjudicatario ponga a disposición del contrato un **Ingeniero especialista en cálculo de estructuras, un Ingeniero Geólogo y un Ingeniero Topógrafo con suficiente experiencia** (7 años en obras hidráulicas de abastecimiento y en el caso del Ingeniero especialista en cálculo de estructuras en Diseño y Redacción de Proyectos de dicho tipo de obras) debiendo haber ejecutado al menos una obra hidráulica de abastecimiento capaces de solventar y afrontar las dificultades que con toda seguridad se presentaran en la ejecución de las obras objeto de la licitación por su experiencia en actuaciones anteriores.*

*- Instalación de acometida eléctrica mediante cable 4x150 mm<sup>2</sup> XLPE en Aluminio de longitud 20 m. Desde la acometida se realizará el enganche al equipo de medida. La línea de acometida enlazará con el cuadro general de distribución de la RTU3.*

*- Instalación de líneas eléctricas de distribución a las arquetas de aluminio con aislamiento RV-K para 0.6/1 kV con cableado en el interior de las arquetas que se realizará con conductores de cobre aislados tipo RZ1-K. Cuadros de conexión en cada arqueta donde se toma como premisa que se puedan accionar todas las válvulas de una misma arqueta al mismo tiempo, a excepción de la arqueta reductora RP3 que se dimensiona para que únicamente esté en funcionamiento una válvula al mismo tiempo (1+6R).*

*- Instalación de un sistema de telecontrol para la adquisición, control y gestión de los parámetros de las operaciones realizadas por el sistema y su comunicación con el centro de control del Canal de Isabel II. El sistema permitirá el control de las averías y alarmas permitiendo su mantenimiento, así como definir los caudales y presiones de la red de distribución.*

*- Instalación de una red de fibra óptica de 64 fibras monomodo que une todo el Segundo Anillo, conectando las RTUs entre sí, conectando desde la conexión con el*

*Tramo 5º hasta al RTU 3 y la posterior conexión con el tramo 6º. Además, las arquetas se comunican con el RTU 3 mediante un cable de fibra óptica de 16 fibras que une a todas en un lazo. Con ello, se podrán maniobrar todas las válvulas de mariposa desde el RTU 3.*

*La particularidad y complejidad de las actuaciones descritas conlleva a solicitar que el adjudicatario ponga a disposición del contrato **un Ingeniero especialista en equipamiento eléctrico y un Ingeniero especialista en instrumentación, control y automatización con suficiente experiencia** (7 años en construcción y ejecución de obras hidráulicas de abastecimiento) debiendo haber ejecutado al menos una obra hidráulica de abastecimiento de tuberías de Acero helicosoldado de al menos 1.000 mm de diámetro capaces de afrontar y solventar las dificultades que con toda seguridad se presentaran en la ejecución de las obras objeto de la licitación por su experiencia en actuaciones anteriores.*

*En cualquier caso, para los CINCO perfiles indicados anteriormente se solicitan con una dedicación parcial como así se indica en el apartado 5.3 del Anexo I del PCAP y pueden ser integrables con medios externos por la empresa licitadora.*

*Adicionalmente y justificado en la dificultad y magnitud de las obras a ejecutar se solicita al licitador que cuente con el siguiente personal esencial para el desarrollo de cualquier contrato de obras:*

*- Un **Jefe de Obra**, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o Ingeniero Técnico de Obras Públicas o Máster o Grado habilitante para el ejercicio de dicha Ingeniería o la homologación correspondiente, con experiencia mínima de 7 años en construcción y ejecución de obras hidráulicas de abastecimiento y que haya ejecutado al menos dos (2) obras en construcción y ejecución de obras de conducciones hidráulicas de abastecimiento de tuberías de acero helicosoldado de al menos 1.000 mm de diámetro.*

*Este perfil se solicita con dedicación completa y con la experiencia indicada en la ejecución de esta tipología de obras ya que tendrá que planificar la organización de la obra, proponer los procedimientos, las técnicas y los medios más idóneos para ejecutar las obras singulares descritas anteriormente, coordinar las actuaciones con los distintos organismos afectados, especialmente la Demarcación de Carreteras del*

*Estado en Madrid así como los Servicios de Operaciones de Canal de Isabel II por las conexiones de la nueva infraestructura con las grandes conducciones de abastecimiento existentes.*

*- Un **Encargado de obra** con experiencia mínima de 7 años como encargado de obra en construcción y ejecución de obras hidráulicas de abastecimiento y que haya ejecutado al menos dos (2) obras en construcción y ejecución de obras de conducciones hidráulicas de abastecimiento de tuberías de acero helicosoldado de al menos 1.000 mm de diámetro.*

*Este perfil se solicita con dedicación completa al considerarse esencial en la ejecución de cualquier contrato de obra. En particular, el encargado deberá coordinar las actuaciones de los distintos equipos de ejecución y controlar el cumplimiento de la planificación y los métodos de ejecución, de vital importancia en este contrato por su afección a la autovía M-50 y al sistema general de abastecimiento de Canal de Isabel II.*

*-Un **Técnico en Prevención de Riesgos Laborales**, técnico con Máster o curso de formación equivalente en Prevención de Riesgos Laborales de un mínimo de 600 horas de acuerdo al Real Decreto 39/1997, con experiencia mínima de 7 años como Técnico de Prevención de Riesgos Laborales en construcción y ejecución de Obras hidráulicas de abastecimiento y que deberá acreditar haber ejecutado al menos dos (...)*

*Este perfil se solicita con dedicación completa y visita diaria a las obras de cara a garantizar al máximo la seguridad y salud laboral de los trabajadores que ejecutaran las obra. En particular, los riesgos inherentes a la instalación de tuberías de gran diámetro con cargas de gran volumen y peso suspendidas “.*

A juicio de este Tribunal corresponde al órgano de contratación definir las necesidades que tiene que cubrir y la forma de satisfacerlas, tal y como expresa el artículo 42 de la Ley rectora ( delimitación del objeto del contrato ): *“La naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación”.*

El compromiso de adscripción de medios contemplado en el artículo 76 de la LCSP como adicional a la solvencia, tiene una especificación normativa en las obras de especial complejidad: *“En el caso de contratos que atendida su complejidad técnica sea determinante la concreción de los medios personales o materiales necesarios para la ejecución del contrato, los órganos contratación exigirán el compromiso a que se refiere el párrafo anterior”*.

La determinación de si ese compromiso es desproporcionado y restringe la concurrencia, particularmente de pymes, no puede verificarse por el Tribunal al margen del juicio técnico del órgano de contratación sobre sus propias necesidades. Es decir, cabe examinar su justificación y sólo por razones fundadas alegadas por el reclamante cabría apreciar esa desproporción.

Aparte de las normas que cita y la doctrina (referida a obra pública hospitalaria, completamente distinta a este objeto), no aporta el reclamante ningún argumento que apoye la innecesariedad de parte del personal técnico exigido ni de la experiencia que se le exige. No vienen referidas sus alegaciones a las necesidades de esta obra en concreto, sino al principio de proporcionalidad en abstracto.

Primeramente, en cuanto a su pertenencia a la plantilla de la empresa, señala el órgano de contratación, que para los cinco primeros perfiles se requiere una dedicación parcial y no es necesario que pertenezcan a la plantilla de la empresa: *“En cualquier caso, para los CINCO perfiles indicados anteriormente se requiere una dedicación parcial tal y como como así se indica en el apartado 5.3 del Anexo I del PCAP, y por tanto en ningún caso se requiere que la adscripción de dichos perfiles sea permanente al contrato ni se indica además en el pliego que deban estar en plantilla como señala la reclamante, pudiendo ser por tanto integrados con medios externos”*.

Y en cuanto a los perfiles de jefe de obra, encargado y técnico de prevención, si bien se requiere dedicación completa, tampoco se exige que pertenezcan a la

plantilla de la empresa.

Que la dedicación de los primeros es parcial, lo dice expresamente la cláusula 5.3 transcrita en antecedentes. Tampoco se dice que tengan que pertenecer a la plantilla de la empresa. El licitador debe presentar una declaración personal con sus nombres:

*“Para acreditar los medios personales a adscribir al contrato indicados en el apartado 5.3.1 anterior, los licitadores deberán presentar la siguiente documentación: Los licitadores deberán aportar una Declaración Responsable en la que se incluya una relación con nombre y apellidos y DNI en la que el licitador firmante se comprometa a adscribir los medios personales indicados en el apartado 5.3.1, así como del cumplimiento de estar en posesión de la titulación, experiencia en años y experiencia en obras, que se indica para todos los perfiles del apartado 5.3.1”.*

Adicionalmente, para acreditar los medios personales a adscribir al contrato de jefe de obra, encargado de obra, y técnico de prevención de riesgos laborales, del apartado 5.3.1 anterior deberán aportar el modelo referido en el Anexo XIII del Pliego. Este modelo, que describe sus perfiles y competencias, no refiere a la pertenencia a la empresa.

Fundamental para dilucidar el tema es considerar que los perfiles de los ingenieros son muy distintos. No son 8 ingenieros, como dice el reclamante, sino 5 especialistas en distintas materias, y cuyas tareas diferenciadas en relación con la obra, se describen en el informe: 1 ingeniero especialista en cálculo de estructuras, 1 ingeniero geólogo, 1 un ingeniero topógrafo, 1 Ingeniero especialista en equipamiento eléctrico, 1 Ingeniero especialista en instrumentación, control y automatización con suficiente experiencia. Y además, el jefe de obra, el encargado y el técnico en prevención.

La habilitación competencial de cada uno de ellos es diferente, tienen competencias distintas, no las mismas. Y la necesidad en relación con la obra se

explica en el informe.

Quiere añadirse que en el perfil del contratante se publica un enlace (llamado nota informativa al proyecto), que da acceso a toda la documentación del proyecto, entre ella una memoria en tres partes, donde se contemplan específicamente los parámetros aquí considerados de forma diferenciada: geotecnia, topografía, equipamiento eléctrico, cálculos de estructuras, cálculos mecánicos, etc. Amén del estudio de seguridad y salud. Y las prescripciones técnicas con indicaciones sobre el jefe y el encargado de obra. Es decir, las necesidades técnicas son conformes a la documentación contractual publicada, no es una afirmación de las alegaciones al recurso.

Cosa distinta es la experiencia requerida: 7 años en el tipo de obras a los que habilita la titulación y acreditar 1 obra hidráulica específica de las características similares a la presente, lo que no se entiende desproporcionado.

En cuanto a la clasificación, es la normativamente considerada para este tipo de obras hidráulicas, tal y como recuerda el órgano de contratación.

Expuesto lo que antecede, procede la desestimación de este motivo del recurso.

En cuanto a los criterios de adjudicación, se afirma por el órgano de contratación que en ningún caso se valora “*a la empresa*” como afirma la reclamante sino la experiencia adicional de dos perfiles considerados esenciales para la ejecución de los trabajos objeto del contrato. Cita el Considerando 99 del texto de la Directiva 2014/25/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE donde claramente se contempló la posibilidad de establecer dichos criterios de valoración:

***“Siempre que la calidad del personal empleado sea pertinente para el nivel de rendimiento del contrato, las entidades adjudicadoras deben estar también autorizadas a utilizar como criterio de adjudicación la organización, la cualificación y la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato, ya que pueden afectar a la calidad de dicha ejecución y, en consecuencia, al valor económico de la oferta. Ello puede ser el caso, por ejemplo, en los contratos relativos a servicios intelectuales, como la asesoría o los servicios de arquitectura. Las entidades adjudicadoras que hagan uso de esta posibilidad deben garantizar, a través de los medios contractuales adecuados, que el personal encargado de ejecutar el contrato cumpla efectivamente las normas de calidad que se hayan especificado y que dicho personal solo pueda ser reemplazado con el consentimiento de la entidad adjudicadora que compruebe que el personal que lo reemplace ofrece un nivel equivalente de calidad”.***

El artículo 88 de la misma Directiva admite como criterio de adjudicación, *“b) la organización, la cualificación y la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato, en caso de que la calidad del personal empleado pueda afectar de manera significativa a la ejecución del contrato”.*

Que se transpone en el artículo 66 del RD-LCSE 3/2020, cuando contempla entre los criterios de adjudicación *“La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución. [...]”.*

Cita doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que admite este criterio de adjudicación respecto de la experiencia adicional a la solvencia valorada.

Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el tema de la experiencia profesional como criterio de adjudicación en la Resolución 67/2020, de 26 de febrero,



en procedimiento promovido precisamente por CNC:

*“A juicio de este Tribunal por lo que se refiere a las manifestaciones del recurrente en relación con los criterios de adjudicación, se ha de recordar que tal y como señala el apartado 2 del artículo 145 que la mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos, y entre estos últimos se señala que podrán ser, entre otros “/a organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución”. Por su parte el apartado 6 del artículo 145 de la LCSP establece las condiciones o requisitos que deben reunir dichos criterios para considerarles vinculados al objeto del contrato y que será cuando “se refieran o integren las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que interviene en los siguientes procesos:*

- a) En el proceso específico de producción, prestación o comercialización en su caso las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción*
- b) O en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material.*

*En el presente caso, la jefatura de obras y la topografía efectuada por unos profesionales con mayor experiencia en la materia indiscutiblemente se encuentran vinculado al objeto del contrato y refuerza y da mayor valor a la propuesta. Las mismas argumentaciones pueden ser utilizadas para la figura del encargado de obra. Coincidiendo con las manifestaciones efectuadas por el órgano de contratación.*

*Por todo ello se desestima el recurso en base a este motivo”.*

Llevando la doctrina al caso concreto, la experiencia que se puntúa entra dentro de la categorización normativa (básicamente artículo 66 del RD-LCSE 3/2020), es experiencia adicional a la solvencia, se circunscribe al encargado y al jefe de obra, y, sobre todo, se valora en todos los tramos (del mínimo de años de la cláusula 5.3.1 al máximo de 12 puntos), no dejando experiencia adicional o extra alguna sin puntuar,

siendo proporcional a la misma, por lo que no es una puntuación capaz de limitar la concurrencia mucho más allá de la restricción que ya impone la solvencia requerida de 7 años.

No son 24 puntos, sino entre 0 y 12 puntos por cada uno de los epígrafes: de ninguna experiencia extra al máximo de 10 años extra (epígrafe 2.2.), calificando proporcionalmente la experiencia extra intermedia. Y de 12 puntos para el mayor número de obras extra a 0 puntos para ninguna (epígrafe 2.3.), calificando proporcionalmente los tramos intermedios.

Hay 24 puntos que benefician a todos los licitadores con experiencia extra acreditada en los puntos 2.2 y 2.3., en proporción a su cuantía en número de años o en número de obras, siendo, pues, un criterio de adjudicación que no es determinante de la misma, sino con un valor relativo en relación con los otros criterios de adjudicación: el precio (70 puntos) y la ampliación del período de garantía (6 puntos).

Se desestima este motivo, porque es un criterio de adjudicación permitido por la norma y que se mueve dentro de los parámetros legales, tal y como está configurado en los Pliegos.

La Resolución 67/2020 de este Tribunal citada sintetiza la doctrina del mismo en relación con el principio que promueve la facilitación del acceso a las pymes en este tipo de licitación:

*“A juicio de este Tribunal en relación con la pretendida restricción que ejercen los requisitos de admisión y los criterios de adjudicación para permitir la participación de PYMES en el contrato, es necesario destacar que las PYMES al igual que el resto de empresas, pueden unirse en distintas formas jurídicas para acudir a licitar un contrato que por sus especiales características no es de fácil ejecución a una empresa pequeña o media en solitario. Se ha de entender que si bien el acceso a la licitación pública de las PYMES es un principio transversal de la nueva ley de contratos y de la Directiva 2014/24/UE, no todos los contratos son susceptibles de ser ejecutados por*

*este tipo de empresas, en cuyo caso deberán ser ellas quienes busquen las alternativas posibles para licitar y posteriormente ejecutar el contrato”.*

Incorporando esta consideración como propia a la resolución de esta reclamación, debe agregarse en apoyo de la misma que ni siquiera la entidad recurrente ha considerado procedente plantear la vía preferente favorecedora de las pymes, impugnando la no división en lotes de la licitación, a pesar de su cuantía y de la diversidad de perfiles profesionales que implica, asumiendo de suyo la conexión de las diversas unidades de obra de esta compleja infraestructura y la necesidad de los perfiles que cuestiona.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso.

Resolviendo, no procede pronunciamiento sobre la suspensión.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 120 del RDLCSE en relación al 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar la reclamación interpuesta por la representación legal de la Confederación Nacional de la Construcción (CNC) contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de Canal de Isabel II, S. A., para las “obras del proyecto constructivo CR-040-20- CY del ramal 3 del segundo anillo principal de distribución de agua potable de la COMUNIDAD DE MADRID. Cruce M-50”, expediente nº 242/2020.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.